

RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

**CUMPLIMIENTO** 

**EXPEDIENTE:** 

INFOCDMX/RR.IP.7030/2023

SUJETO OBLIGADO: ALCALDÍA

GUSTAVO A. MADERO

**COMISIONADO PONENTE:** 

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ<sup>1</sup>

Ciudad de México, a cinco de abril de dos mil veinticuatro<sup>2</sup>.

VISTO el estado que guarda el expediente INFOCDMX/RR.IP.7030/2023, el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, mediante el presente Acuerdo tiene por cumplida la resolución emitida en el presente recurso de revisión.

### **GLOSARIO**

Instituto
Transparencia
Órgano Garante

de Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

Ley de Transparencia Ley de Transparencia, Acceso a la

Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

E Security of the firmado electrónicamente Laytema CDMX tendrá validez en el documento digital.

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Con la colaboración de Fernanda Gabriela López Lara.

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> En adelante se entenderá que todas las fechas corresponden a dos mil veinticuatro, salvo precisión en contrario



Recurso de Revisión

Recurso de Revisión en Materia de

Acceso a la Información Pública

Sujeto Obligado o Alcaldía Alcaldía Gustavo A. Madero

## I. ANTECEDENTES

- **1. Resolución.** El veinticuatro de enero, este Instituto resolvió **revocar** la respuesta del Sujeto Obligado.
- 2. Informe de cumplimiento. El doce de febrero, el Sujeto Obligado informó y remitió a este Órgano Garante las constancias con las que pretende acreditar el cumplimiento de la resolución referida.
- **3. Vista a la parte recurrente.** Mediante acuerdo de fecha catorce de febrero, se dio vista a la parte recurrente para que manifestara lo que a su derecho conveniera respecto del informe de cumplimiento remitido a este Instituto.
- **4. Manifestaciones de la parte recurrente.** La parte recurrente no presentó ni realizó manifestación alguna respecto al cumplimiento de la resolución.

## II. COMPETENCIA

**5. Competencia.** Este Instituto tiene la atribución de verificar el cumplimiento de sus determinaciones con fundamento en el **primer párrafo** del artículo 259 de la Ley de Transparencia, en relación con el artículo 14, fracciones XXXI, XXXII, XXXIV y XXXVI, del Reglamento de Interior de este Órgano Garante.



## III. RAZONES Y FUNDAMENTOS

**6. Cumplimiento de la Resolución.** El veinticuatro de enero, este Instituto en sesión pública, **revocó** la respuesta emitida por la Alcaldía Gustavo A. Madero recaída en la solicitud de acceso a la información pública con número de folio **092074423002616**, ordenando al Sujeto Obligado lo siguiente:

Para atender el primer agravio, deberá, mediante acuerdo fundado y motivado de su Comité de Transparencia, realizar lo siguiente:

- Desclasifique la descripción de los hechos de la denuncia, referidos en el oficio de interés.
- Clasifique como confidencial el nombre y domicilio del particular contenidos en el oficio.
- Apruebe la realización de la de la versión pública del oficio AGAM/DGAJG/DVV/SVMS/2678/2023, firmado por la Subdirección de Verificaciones, Monitoreo y Selección de la Alcaldía., que fue requerido en el punto uno de la solicitud.
- Asimismo, deberá remitir el Acta de forma íntegra a la parte recurrente, así como a este Órgano Garante para debido cumplimiento, siguiendo el procedimiento previsto en ley.

De igual manera, en atención al segundo agravio, la Subdirección de Verificaciones, Monitoreo y Selección de la Alcaldía, por ser el área que detenta la información solicitada, deberá de realizar la debida prueba de daño en términos del artículo 174 de la Ley de Transparencia, en la que justifique de manera fundada y motivada que I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público; que II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público



general de que se difunda, y que III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio. Al respecto deberá de citar las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para aprobar la clasificación de la información en la modalidad de reservada.

Una vez hecho lo anterior, deberá someter al Comité de Transparencia la clasificación de la información en la modalidad de reservada, de conformidad con las fracciones II y VII del artículo 183 de la Ley de Transparencia. Así como, remitir, de manera completa, a la parte recurrente la respectiva Acta del Comité de Transparencia y el Acuerdo correspondiente a través de la cual haya aprobado dicha clasificación; siguiendo el procedimiento previsto en Ley para el debido cumplimiento.

Por último, en atención al tercer agravio, la Alcaldía deberá gestionar la solicitud ante sus unidades administrativas que resulten competentes a efecto de que se realicen las aclaraciones pertinentes y se proporcione, en formato digital, lo siguiente:

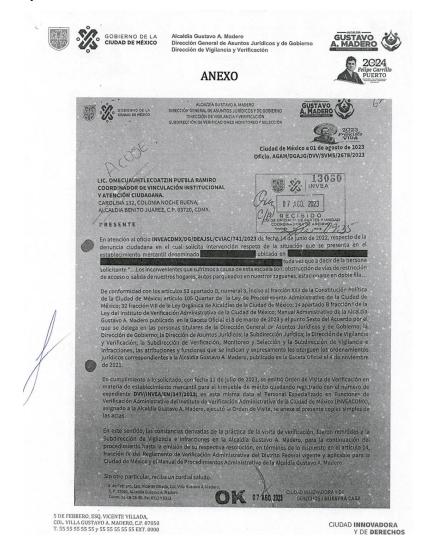
- Nombre y cargo de todas las personas servidoras públicas de la Alcaldía involucradas en la atención referida en el oficio en cuestión. Mandos y operativos.
- Copia del procedimiento específico para atender estas visitas de verificación administrativas por parte de la Alcaldía.

Para tal efecto, el Instituto ordenó que dicha respuesta debía hacerla llegar al medio señalado para tal efecto por la parte recurrente, en un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de la resolución.



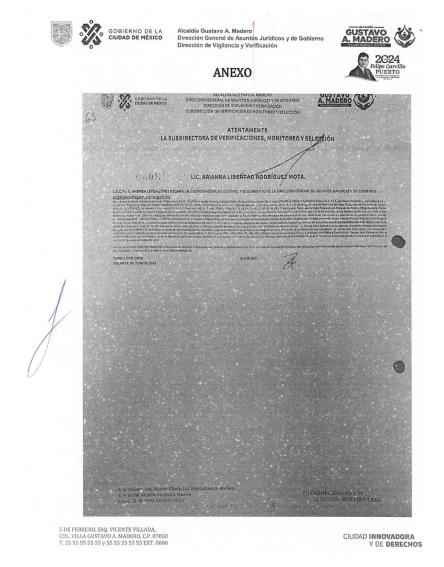
Ahora bien, de las constancias relacionadas con el informe de cumplimiento remitido por el Sujeto Obligado, se desprende que emitió una nueva respuesta en los siguientes términos:

Mediante oficio AGAM/DGAJG/DVV/531/2024 de fecha doce de febrero el subdirector de vigilancia de informó que respecto a lo ordenado en la resolución y por lo que hace al **primer agravio**, anexó copia simple en versión pública del oficio AGAM/DGAIG/DVV/SVMS/2687/2023 de fecha 01 de agosto de 2023, firmado por la Subdirectora de Verificaciones, Monitoreo y Selección de la Alcaldía, mismo que anexa para mayor referencia.









Así, se observa que en el presente oficio se clasificó como confidencial el nombre y domicilio del particular, y se desclasificó la descripción de los hechos de la denuncia, tal y como se ordenó en la resolución que nos ocupa.

Aunado a lo anterior, anexó el Acta de la Cuarta sesión extraordinaria 2024 de su Comité de Transparencia celebrada el nueve de febrero, de la que sea advierte que en efecto, se realizó la clasificación y desclasificación de la información de acuerdo a lo establecido en la Ley de la Materia. En tal virtud, se anexa al presente, el acuerdo a través del cual se corrobora la aprobación.



#### ACUERDO CTAGAM/04°SE/3/09-02-2024

ÚNICO: En atención a la naturaleza de los datos contenidos en la solicitud de información pública 092074423002616, en relación al cumplimiento de fallo del recurso de revisión INFOCDMX/RR.IP.7030/2023 y en razón de que estos corresponden a información contenida en el Archivo de la Dirección General de Asuntos Jurídicos y de Gobierno, SE CONFIRMA la desclasificación de información Restringida y Clasificación de información en su modalidad de CONFIDENCIAL, propuestas por la Dirección antes señalada mediante oficio AGAM/DGAJG/DVV/459/2024 de fecha 06 de febrero de 2024, signado por la Lic. Aurea Melina López Martínez Directora de Vigilancia y Verificación, consistente en que se desclasifique la descripción de los hechos de la denuncia y se clasifiquen como el nombre domicilio del particular contenido confidenciales en AGAM/DGAJG/DVV/SVMS/2678/2023 firmado por la Subdirección de Verificaciones, Monitoreo y Selección, dicho documento contiene Datos Personales identificables o identificadas como lo es: el nombre y domicilio del particular mismo que es considerado un Dato Personal, tal como lo prevén los artículos 6 fracción XII, XXII, XXIII, XLIII, y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y 3 fracción IX de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, .- Por lo cual se le ordena al Ente entregar la Versión Pública del oficio AGAM/DGAJG/DVV/SVMS/2678/2023, testando los Datos Personales mencionados.-

Así lo acordó por **MAYORÍA DE VOTOS** el COMITÉ DE TRANSPARENCIA de la ALCALDÍA GUSTAVO A. MADERO EN VIRTUD DE QUE EL REPRESENTANTE DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL SE ABSTUVO DE VOTAR.-----

Por lo anterior, la Dirección General de Asuntos Jurídicos y de Gobierno, por conducto de la Dirección de Vigilancia y Verificación se manifiesta darse por notificada del presente Acuerdo, procediendo a su firma y obligándose a proveer lo necesario para su exacto cumplimiento.-----

Respecto al **segundo agravio**, indicó que anexaba el Acta de la Cuarta sesión extraordinaria del Comité de Transparencia de la Alcaldía, en la cual se detalla que la Visita de Verificación Administrativa es un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio que se encuentra en sustanciación, por lo que se aprobó la clasificación en su modalidad de reservada de conformidad con los artículos 6 fracción XXIII y XXVI, 169 párrafo primero, 174, 175, 176 fracción I, 178, 183 fracción II y VII, 184 y 216 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por lo anterior, se analizó dicha actuación, de lo que se desprende que el Sujeto Obligado actuó de conformidad con lo ordenado en la resolución, es decir, realizó la debida prueba de daño en términos del artículo 174 de la Ley de Transparencia, y justificó de manera fundada y motivada que I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público; que II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el



interés público general de que se difunda, y que III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

De igual forma, citó las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para aprobar la clasificación de la información en la modalidad de reservada, por lo cual **se valida** su actuación.

Refuerza lo anterior, las siguientes capturas de pantalla que dan cuenta de lo indicado.

6



MOTIVACIÓN. - Sobre el particular la Dirección Vigilancia y Verificación informa lo siguiente:

A efecto de dar cumplimiento a la Resolución de fecha 24 de enero 2024, dictada por el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, dictada al expediente INFOCDMX/RR.IP.7030/2023, se solicita la intervención del Comité de Transparencia, para reservar la información del expediente DVV/INVEA/EM/347/2023 que consta de 39 fojas de conformidad a lo contenido por el artículo 173 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Se actualizan las hipótesis previstas por el artículo 183 fracciones II y VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, mismas que se transcriben a continuación para mayor referencia:

Artículo 183. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

"II. Obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes o afecte la recaudación de contribuciones;"

"VII - Cuando se trate de expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, mientras la sentencia o resolución de fondo no haya causado ejecutoria. Una vez que dicha resolución cause estado los expedientes serán públicos, salvo la información reservada o confidencial que pudiera contener".

La información solicitada por el peticionario, surge de una Visita de Verificación Administrativa, procedimiento que es llevado en forma de juicio que se encuentra en sustanciación, es decir pendiente de cumplimiento. Ahora bien, de las manifestaciones vertidas con antelación se actualiza la hipótesis contenida en el artículo transcrito; por lo tanto, es procedente aplicar la prueba de daño prevista por el artículo 174 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México al tenor de lo siguiente:

"I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público:".

Con la divulgación de la información puede causar daño a un interés correlacionado entre lo público y lo privado, como lo es la necesidad de proteger la vida privada y el patrimonio de las personas, de una información en poder del Sujeto Obligado, por lo cual supone una racionalidad diferente e implica una valoración distinta respecto de su aplicación en el caso concreto.

Se debe hacer una valoración más amplia e impone una restricción absoluta a la divulgación de los documentos que contienen esta información; esto es, diferenciar entre la información que una persona tiene la obligación de entregar a las autoridades, de aquella información que una persona entrega voluntariamente a las mismas. Es importante destacar que la obligatoriedad de la entrega depende de un mandato legal existente y no de la

\$

NAF



2

11 1



percepción o entendimiento explícito o implícito que tengan, o bien las autoridades, o quien entrega la información; por lo tanto, prevalece el interés particular consiste en la protección de información que, "sea cual fuere la razón, no es proporcionado al público en forma ordinaria por la persona que entregó a las autoridades esa información'

En esta tesitura, el bien jurídico tutelado es el interés de protección de la privacidad, definido como el control que un individuo tiene o debe tener sobre la información concerniente a su persona.

En consecuencia, será el solicitante el que deba argumentar y probar el interés que tiene sobre conocer la actuación de las autoridades, un interés personal encima del interés público, en relación con la información particular de que se trata.

## II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda,

La divulgación de la información genera vulnerabilidad con el particular sobre una información que se entregó para la sustanciación de un procedimiento administrativo de verificación; y que en dicho expediente se encuentran documentos personales y patrimoniales que hacen al sujeto identificable.

"III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio"

El solicitante con la simple petición de la información no justifica de manera fehaciente para que utiliza dicha información, se deja al arbitrio de un tercero no acreditado en el procedimiento el conocer una información de un expediente que aún se encuentre en substanciación y que podría implicar un perjuicio tanto para la autoridad

Por los motivos antes mencionados, es que se debe reservar la información del expediente DVV/INVEA/EM/347/2023 que consta de 39 fojas, por un periodo de 3 años.

ACUERDO CTAGAM/04°SE/4/09-02-2024

ÚNICO: En atención a la naturaleza de los datos contenidos en la solicitud de información pública 1092074423002616 y a efecto de atender el recurso de revisión INFOCDMX/RR.IP.7030/2023 interpuesto por Anónimo y en razón de que estos corresponden a información contenida en el Archivo de la Dirección General de Asuntos Jurídicos y de Gobierno, SE CONFIRMA la clasificación de información Restringida en su modalidad de RESERVADA propuesta por dicha Dirección General antes señalada mediante oficio AGAM/DGAJ/GIDV/V17/2/2024 de fecha 07 de enero de 2024 con su respectiva prueba de daño de conformidad con el articulo 174 de la Ley de la Materia, signado por la Lic. Aurea Melina López Martínez Directora de Vigilancia y Verificación, ya que la información solicitada cuenta con información que puede generar una ventaja personal al solicitante, ello en virtud de lo estipulado en el artículo 183 fracciones II y VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México. En este sentido el Artículo 183 de la Ley en comento, manifiesta que "Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación" por lo que invocamos, en este caso la fracción II, "Obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoria relativas al cumplimiento de las leves o afecte la recaudación de contribuciones" y fracción VII ÚNICO: En atención a la naturaleza de los datos contenidos en la solicitud de información pública auditoría relativas al cumplimiento de las leyes o afecte la recaudación de contribuciones" y fracción VII que indica: "Cuando se trate de expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, mientras la sentencia o resolución de fondo no haya causado ejecutoria. Una vez que dicha resolución cause estado los expedientes serán públicos, salvo la información reservada o

confidencial que pudiera contener". Por lo anterior se CONFIRMA la clasificación propuesta por la Dirección General de Asuntos Jurídicos y de Gobierno, la Clasificación de Información RESTRINGIDA EN SU MODALIDAD DE RESERVADA. Por lo cual se le ordena al Ente a no entregar la información solicitada, reservando todos y cada uno de los documentos por un período de tres años contados a partir de su Clasificación, de conformidad con el artículo 171 fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, la Autoridad Responsable de la Conservación, Guarda y Custodia es la Dirección General de Asuntos Jurídicos y de Gobierno.

Así lo acordó por MAYORÍA DE VOTOS el COMITÉ DE TRANSPARENCIA de la ALCALDÍA GUSTAVO A. MADERO EN VIRTUD DE QUE EL REPRESENTANTE DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL SE ABSTUVO DE VOTAR.

Por lo anterior, la Dirección General de Asuntos Jurídicos y de Gobierno, por conducto de la Dirección de Vigilancia y Verificación se manifiesta darse por notificada del presente Acuerdo, procediendo a su firma y obligándose a proveer lo necesario para su exacto cumplimiento.

Una vez desahogados los puntos que compone el orden del día de la CUARTA SESIÓN EXTRAORDINARIA el Comité de Transparencia de la Alcaldía Gustavo A. Madero celebrada el día 09 de febrero de 2024; enterados los participantes de su contenido, responsabilidades, alcance administrativo, legal y acuerdos tomados, se da por concluida la presente Sesión y se suscribe el Acta que da cuenta de los trabajos realizados y los acuerdos tomados por sus integrantes que en ella intervinieron, siendo las 13:20 horas del día de inicio.

**PRESIDENTA** 

LIC. ANA MARIA ALVARADO MORALES Directora Ejecutiva de la Unidad Transparencia, Acceso la Información Pública y Planeación del Desarrollo

Firmado CDMX



Por lo que hace al **tercer agravio**, informó que la **Subdirectora de Verificaciones**, **Monitoreo y Selección** de la Alcaldía es quien suscribió el oficio AGAM/DGAIG/DVV/SVMS/2678/2023 de fecha 01 de agosto de 2023.

Aunado a lo anterior manifestó, respecto de "...procedimiento específico para atender estas visitas de verificación administrativas por parte de la alcaldía" que dicha Dirección funge como autoridad ordenadora, derivado de que en sus funciones esta la atención de quejas ciudadanas, de conformidad con los artículo 53 apartado B, numeral 3, inciso a) fracción XXII de la CPEUM; artículo 105 Quarter de la Ley del Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, 32 fracción VIII de la Ley Orgánica de Alcaldías de la Ciudad de México; 14 apartado B fracción I de la Ley del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México; Manual Administrativo de la Alcaldía Gustavo A. Madero publicado en la Gaceta Oficial el 8 de marzo de 2023 y el punto Quinto del Acuerdo por el que se delega en las personas titulares de la Dirección General de Asuntos Jurídicos y de Gobierno; la Dirección de . Gobierno; la Dirección de Asuntos Jurídicos; la Subdirección Jurídica; la Dirección de Vigilancia y Verificación; la Subdirección de Verificación, Monitoreo y Selección y la Subdirección de Vigilancia e Infracciones, atribuciones y funciones que se indican y expresamente les otorquen los ordenamientos jurídicos correspondientes a la Alcaldía Gustavo A. Madero, publicado en la Gaceta Oficial el 4 de noviembre de 2021; siendo el Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México (INVEA) el que ejecuta la Orden de Visita de Verificación Administrativa, de conformidad a la Ley del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad De México y su Reglamento. Por lo que dicha área no cuenta con las atribuciones para generar un procedimiento de atención de Visita de Verificación Administrativa.

Así, se verificó que al respecto cumplió con lo ordenado en la resolución al indicar qué persona servidora pública intervino en la atención de dicho oficio, y de manera



fundada y motivada indicó las atribuciones de la Alcaldía y el Instituto de Verificación Administrativa respecto de las visitas de verificación administrativas.

Finalmente, se advirtió que la Alcaldía notificó la nueva respuesta en vía de cumplimiento a través del medio solicitado por la parte recurrente, es decir, correo electrónico, tal y como se muestra a continuación.



El que por esta vía suscribe, C. Lic. Jesús Salgado Arteaga, con el carácter de Subdirector de Transparencia y Acceso a la Información dependiente de la Alcaldía Gustavo A. Madero, en observancia de las atribuciones que devienen del dispositivo 93 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como del Manual Administrativo vigente, en su parte de Organización de este Ente Obligado. en cuanto hace a las funciones esta Subdirección de Transparencia.

En cabal cumplimiento de lo estatuido por la norma fundamental 6 ° segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Mexicanos, en estrecha relación con los numerales 212, 213 y 219 Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; los Lineamientos para la Gestión de Solicitudes de Información Pública y de Datos Personales aprobados por el Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de la Ciudad de México, en sesión ordinaria del día primero de junio del dos mil dieciséis, por medio del presente ocurso con el sustento legal de los preceptos jurídicos invocados con antelación, me permito dar seguimiento y gestión a la solicitud de acceso a la información pública descrita al rubro, ingresada por su persona mediante el sistema electrónico de cuenta.

De este modo, este Instituto concluye que la respuesta emitida derivada de la resolución del expediente al rubro citado cumple con los extremos ordenados; de tal manera que la respuesta que proporcionó, fue apegada a los principios de congruencia y exhaustividad, establecidos en el artículo 6, fracción X de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia, cual señala que se considerarán válidos los actos administrativos que -entre otras cosas- se expidan de manera



congruente con los solicitado y que resuelvan expresamente todos los puntos propuesto por las partes interesadas o previstos por las normas.

Por lo anterior, son considerados válidos los actos administrativos que reúnan entre otros elementos, los principios de **congruencia** y **exhaustividad**, entendiendo por lo primero que las consideraciones vertidas en la respuesta sean armónicas entre ellas, no se contradigan, y guarden concordancia entre lo pedido y la respuesta; **y por lo segundo, se pronuncie expresamente sobre cada punto**, situación que en el presente asunto aconteció. En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la Tesis Aislada **CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS**<sup>3</sup>.

Lo anterior se ve robustecido con el hecho de que, a la fecha del presente acuerdo, esta Ponencia no ha recibido manifestación de inconformidad por parte del recurrente. Por lo que de conformidad con el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal ahora Ciudad de México, de aplicación supletoria por disposición del artículo 10 de la Ley de la materia; que establece: "Artículo 133.- Una vez concluidos los términos fijados a las partes, sin necesidad de que se acuse rebeldía, seguirá el juicio su curso y se tendrá por perdido el derecho que, dentro de ellos, debió ejercitarse." Por tanto, su derecho a inconformarse precluyó en virtud de que no se manifestó dentro del término concedido para ello; en consecuencia, la respuesta emitida por el sujeto obligado adquiere el carácter de acto consentido, toda vez que en el expediente en que se actúa no existe constancia de haberse manifestado al respecto.

Por las razones expuestas, a criterio de este Instituto se tiene por **cumplida** la resolución emitida por el Pleno de este Instituto, ya que se garantizó el derecho

<sup>&</sup>lt;sup>3</sup> Consultable en: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Registro: 178783, Instancia: Primera Sala, Abril de 2005, Materia(s): Común, Tesis: 1a./J. 33/2005, Página: 108



ERICK A<sub>1a81d887bec1e321571497f434d</sub>EZ



el acceso a la información pública de la parte recurrente, dando plena vigencia y estricto cumplimiento a la resolución de mérito, motivo por el cual es procedente archivar el presente asunto como **total y definitivamente concluido.** 

Por los anteriores argumentos, motivaciones y fundamentos legales, este Instituto:

## IV. ACUERDA

PRIMERO. Tener por cumplida la resolución.

**SEGUNDO.** Archivar el expediente en que se actúa como asunto total y definitivamente concluido.

**TERCERO. Notifíquese** a las partes en términos de ley.

Así lo acordó y firma Erick Alejandro Trejo Álvarez en representación del Comisionado Ciudadano Julio César Bonilla Gutiérrez, en términos del Acuerdo 0619/SO/3-04/2019, en la Ciudad de México a cinco de abril de dos mil veinticuatro.

EATA/FGLL

# ERICK ALEJANDRO TREJO ÁLVAREZ